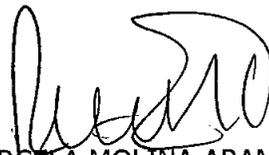


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la calidad</i></p>	<p><b>Proceso:</b> GE - Gestión de Enlace</p>	<p><b>Código:</b> RGE-25</p>	<p><b>Versión:</b> 01</p>
---	---	----------------------------------	-------------------------------

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-092-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	MAURICIO ORTIZ MONROY, Identificado con Cédula No. 93.126.311, y OTROS; así como a las Compañías AXA COLPATRIA S.A. CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZA, Nit. 860.070.374-9, LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. 860.039.988-0 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	12 DE ENERO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 16 de enero de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 16 de enero de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ  
Secretaria General

*Elaboró: Consuelo Quintero*

## **AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué, Tolima 12 de enero de 2023

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 031 MEDIANTE EL CUAL SE DA AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL N 031. CON RADICADO 112-092-018** adelantado ante LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA.

### **I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 031 de fecha cinco (05) de diciembre de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso **No. 112-092-2018**.

### **II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN**

Se expondrán los hechos establecidos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, enunciándolos taxativamente:

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No.0275-2018-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 17 de mayo de 2018, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo No.050 del 18 de mayo de 2018 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Express, hallazgo que se depone en los siguiente términos:

"(...)

*El artículo 83 de la Ley de 1474 de 2011, y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.*

*Así mismo, dentro de las obligaciones del contratista de la obra pública, se encuentran identificadas las cantidades, compromisos, obligaciones en general, etc. en condiciones de calidad, cantidad y demás pertinentes.*

Es muy importante mencionar también el Principio de Planeación es fundamental dentro de un proceso de contratación adecuado, para no generar elementos inutilizados o contruidos de manera impropcedente de acuerdo a las normas técnicas vigentes y de acuerdo a una verdadera necesidad o Proyección.

De acuerdo a lo anterior, se encuentran algunas diferencias en lo relacionado a las obras recibidas y no ejecutadas así como obras que no se encuentran dando el servicio para lo cual fueron contratadas, elementos que no funcionan, o elementos que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el acto contractual o normativa vigente, de acuerdo a falta de Planeación o ejecución de la obra. Por consiguiente, de acuerdo a las cantidades anteriormente relacionadas encontramos valores parciales de la siguiente manera:

**PARQUE SIMÓN BOLÍVAR:**

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
3,1,1	2.340,00	1.800,00		370,39	866.712,60	-	-	866.712,60	
6,10	4.680,00	3.600,00		245,42	1.148.565,60	233,00	1.090.440,00	58.125,60	
7,1	721.500,00	555.000,00	357.500,00	197,50	142.496.250,00	197,50	70.606.250,00	71.890.000,00	
7,2	910.000,00	700.000,00	334.000,00	29,00	26.390.000,00	28,00	9.352.000,00	17.038.000,00	
7,9	1.332.500,00	1.025.000,00		17,00	22.652.500,00	17,00	14.672.500,00	7.980.000,00	actividades faltantes
8,22	833.083,33	640.833,33		25,00	20.827.083,23	21,00	17.494.749,91	3.332.333,32	
8,1,6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.966.250,00	1,04	97.788,41	1.868.461,59	
8,3,2	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8,3,3	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1,22	3.250,00	2.500,00		440,00	1.430.000,00	-	-	1.430.000,00	no funcionan o innecesarias
3,5,3	51.220.000,00	39.400.000,00		1,00	51.220.000,00	-	-	51.220.000,00	no cumplen
7,3	23.400.000,00	18.000.000,00		9,00	210.600.000,00	-	-	210.600.000,00	
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	

**PARQUE CASTAÑEDA:**

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
1,1	3.835,00	2.950,00		4.137,00	15.865.395,00	3.300,00	12.655.500,00	3.209.895,00	
3,1,1	2.340,00	1.800,00		595,00	1.392.300,00	-	-	1.392.300,00	actividades faltantes
8,1,6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.966.250,00	1,04	743.600,00	1.222.650,00	
8,1,9	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8,1,10	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1,21	3.250,00	2.500,00		370,00	1.202.500,00	-	-	1.202.500,00	no funcionan o innecesarias
3,5,3	47.684.887,65	36.680.682,81		1,00	47.684.887,65	-	-	47.684.887,65	no cumplen
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	

**ÍTEMS NO PREVISTOS:**

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
NP06	603.908,50	464.545,00		10,00	6.039.085,00	7,00	4.227.359,50	1.811.725,50	
NP11	877.500,00	675.000,00		1,00	877.500,00	-	-	877.500,00	
NP17	158.080,00	121.600,00		402,38	63.608.230,40	274,30	43.361.344,00	20.246.886,40	
NP36	44.850,00	34.500,00		1.375,00	61.668.750,00	-	-	61.668.750,00	
NP38	13.479,70	10.369,00		100,00	1.347.970,00	-	-	1.347.970,00	
NP55	875.611,10	673.547,00		176,62	154.650.432,48	133,00	116.456.276,30	38.194.156,18	actividades faltantes
NP56	1.278.680,00	983.600,00		16,00	20.458.880,00	14,00	17.901.520,00	2.557.360,00	
NP57	330.324,80	254.096,00		87,85	29.019.033,68	53,80	17.771.474,24	11.247.559,44	
NP69	1.146.470,00	881.900,00		1,00	1.146.470,00	-	-	1.146.470,00	
NP78	327.600,00	252.000,00		7,00	2.293.200,00	-	-	2.293.200,00	
NP80	18.200,00	14.000,00		2,00	36.400,00	-	-	36.400,00	
NP89	1.223.136,20	940.874,00		12,00	14.677.634,40	11,00	13.454.498,20	1.223.136,20	
NP01	48.648,60	37.422,00	19.630,00	264,64	12.874.365,50	264,64	5.194.883,20	7.679.482,30	
NP27	696.502,30	535.771,00		3,00	2.089.506,90	-	-	2.089.506,90	
NP28	720.770,70	554.439,00		3,45	2.486.658,92	-	-	2.486.658,92	
NP29	785.431,40	604.178,00		5,00	3.927.157,00	-	-	3.927.157,00	
NP30	462.051,20	355.424,00		3,00	1.386.153,60	-	-	1.386.153,60	
NP48	1.260.740,00	969.800,00		2,00	2.521.480,00	-	-	2.521.480,00	no funcionan o innecesarias
NP49	1.500.720,00	1.154.400,00		2,00	3.001.440,00	-	-	3.001.440,00	
NP50	1.696.760,00	1.305.200,00		2,00	3.393.520,00	-	-	3.393.520,00	
NP51	2.465.840,00	1.896.800,00		2,00	4.931.680,00	-	-	4.931.680,00	
NP91	118.519.908,00	91.169.160,00		1,00	118.519.908,00	-	-	118.519.908,00	
NP93	38.208.846,00	29.391.420,00		1,00	38.208.846,00	-	-	38.208.846,00	
NP94	23.853.934,00	18.349.180,00		1,00	23.853.934,00	-	-	23.853.934,00	
NP47	86.886,80	66.836,00		92,80	8.063.095,04	60,00	5.213.208,00	2.849.887,04	
NP54	257.114,00	197.780,00		209,63	53.898.807,82	-	-	53.898.807,82	no cumplen
NP58	32.500.000,00	25.000.000,00		1,00	32.500.000,00	-	-	32.500.000,00	

**ACTIVIDADES FALTANTES:** Se refiere a diferencias entre las cantidades de obra recibidas por parte de la Interventoría y Municipio y las cantidades tomadas en diligencia de la Contraloría por un valor de: **\$284'009.591,83**

**OBRAS QUE NO FUNCIONAN O INNECESARIAS:** Se refiere a actividades que no se encuentran prestando el servicio para lo cual fueron contratadas o actividades que no se encuentra justificación para su contratación por un valor de: **\$524'137.154,37**

**OBRAS QUE NO CUMPLEN CON ESPECIFICACIONES:** Se refiere a actividades que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el contrato o la normatividad vigente por un valor de: **\$93'030.394,86**. Por consiguiente, tenemos un valor total de **Novecientos un millones ciento setenta y siete mil ciento cuarenta y un pesos con seis centavos (901.177.141,06)m/cte.**

Así mismo, algunos de los ítems requieren de una descripción respectiva que se presenta a continuación de acuerdo al orden de los cuadros anteriores:

#### **PARQUE BOLÍVAR:**

3.1.1) La localización y replanteo para tubería: Es una actividad que se encuentra inmersa en la localización y replanteo general de la obra. Por consiguiente, todo lo que se desarrolle dentro de ésta, se encuentra incluido. No es posible que haya una dentro de la otra.

7.1, 7.2) El precio de la ornamentación como tal, dentro de los APU's se encuentra demasiado alto por metro lineal, metro cuadrado o unidad. Por consiguiente, de acuerdo a consultas realizadas se encuentra que los precios por metro cuadrado por ejemplo, pueden llegar incluso a ciento veinte mil pesos, encontrando que dentro del contrato llegan a más de cuatrocientos cuarenta mil pesos. De acuerdo a las mencionadas consultas y de acuerdo a un margen de error o rango importantes, se toma como valor, exactamente la mitad del precio dentro del APU (aunque sigue siendo alto, recordando que son vigencias anteriores), para los elementos propios del taller de ornamentación.

De igual manera la pintura de esmalte según diseño, se detectó que se cobran 5 metros lineales, por cada metro lineal de columna. Entonces el precio, de acuerdo a estos parámetros totalmente exactos, se modifica a uno razonable que ya incluye los costos indirectos.

7.9) Basurero pivotante: Se encuentra, que de la obra fueron retiradas 4 canecas con características totalmente iguales a las contratadas, es decir, no hay razón para comprar 4 canecas dentro de las 17 instaladas. Así mismo, al parecer por error de digitación, se detecta que el valor del transporte de cada caneca, coincide perfectamente con el valor del acarreo de todas las canecas instaladas, además que incluso el valor de la compra, así como los proveedores, son factores que garantizan la entrega en obra de los elementos. Sin embargo, se procede entonces a tener en cuenta el valor de un solo acarreo para las 17 canecas que es de \$195.000 incluidos los costos indirectos.

Por consiguiente, del valor total, se debe descontar el valor mencionado de \$195.000 multiplicado por 16, en razón a que se argumentan 17 canecas; para un valor total de \$3'120.000, así como también se descuenta entonces el valor de 4 canecas a precio de compra dentro de los APU's con el respectivo costo indirecto y transporte de las mencionadas 4 canecas, de la siguiente manera:

$$22652500-(16*195.000)-(4x1'215.000)= \$14'672.500.$$

8.3.2 y 8.3.3) En lo relacionado con el diseño eléctrico y certificaciones RETIE y RETILAB: El representante del contratista, no presentó los respectivos diseños eléctricos y demás pertinentes.

1.22) Trasiego dentro de la obra: No se encuentran distancias importantes dentro de la misma, además que la descarga de materiales era posible por cualquiera de los costados. Por ésta razón, no hay argumentos para contratar ésta labor.

3.5.3) Sistemas de aspersores para las zonas verdes: Dentro de la visita realizada, no se encuentran funcionando.

7.3) Casetas de acero: Es una actividad que no se encuentra prestando el servicio para lo cual fue contratada. Es así como, se observa que inició su deterioro en razón a que una de las puertas ya no se encuentra, así como también es un elemento empleado por los habitantes de la calle y sus elementos. Así mismo, no se encuentra implementado la instalación eléctrica que incluye el uso de los armarios con el respectivo medidor, que indique la formalidad en el uso de las casetas.

1.3) En lo relacionado con el campamento: Se encuentra que dentro de la ejecución, no se instaló un elemento que cumpla con las especificaciones técnicas contratadas. Adicionalmente, se cobraron 2 campamentos.

#### **PARQUE CASTAÑEDA:**

Las aclaraciones, son exactamente iguales al parque Bolívar.

#### **ÍTEMS NO PREVISTOS:**

NP36) Maní forrajero: Es una actividad que se encuentra ausente por ejemplo en el parque Bolívar. Así mismo es pertinente mencionar que de acuerdo a su crecimiento por estalón o rastrera, requiere riego constante, permanente y uniforme, más aún en condiciones de clima difíciles como lo es el municipio de El Espinal Tolima. Es así como la falta de riego, debido a un sistema de aspersores que no funciona, ha generado que ésta especie se encuentre afectada, que aunque se vuelva a sembrar, no cuenta con las condiciones necesarias para su desarrollo.

NP38) En cuanto a la siembra de Anturio: Corre la misma suerte del ítem anterior.

NP56) La palma botella: 2 unidades, se encuentran en muy malas condiciones fitosanitarias causadas presuntamente por estrés hídrico o deficiencia de nutrientes.

NP1) Cerramiento en teja y guadua: No se encuentra argumento para cambiar el tipo de cerramiento inicialmente pactado, teniendo en cuenta que dentro de los gastos de administración se encuentra pago de vigilancia, así como pagos independientes de almacenamiento. Por consiguiente se asume el precio del cerramiento inicial.

NP 27 al 30) En lo relacionado con los pozos: En primer lugar encontramos que algunas actividades mencionan 3, y otras mencionan 5 de éstos elementos. Recordemos que de los 3 encontrados, 2 de ellos no funcionan, con bastante evidencia de nunca haber funcionado, es decir, tan solo se encontró 1 en buenas condiciones. Sin embargo, es una actividad que no es permitida o pertinente, incumpliendo con ello lo normado en el documento "Ras 2000" Reglamento técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual entre otros numerales, especialmente el 2.5.2 y el 2.5.6, "Disposición General de las Tuberías de Alcantarillado" establece que la red de alcantarillado debe tener su trazado por las vías, aproximadamente a  $\frac{1}{4}$  de la calzada y no menor a 0,5 metros de la acera, pero cuando el sistema es combinado entre aguas lluvias y negras, ésta tubería debe ir por el eje de la vía. También se establece que la tubería genera una servidumbre de 1,5 metros, en donde no puede haber ningún elemento incluyendo árboles. Por lo anterior, no es pertinente la Construcción y recibo de ningún elemento de red principal de alcantarillado que se encuentre en el parque.

NP 48 al 51) Los denominados Gusanitos: Éstos ítems se refieren a atracciones o dispositivos de entretenimiento tipo parque, que se encuentran reglamentados por la Ley 1225 de julio de 2008, la cual obliga a un mantenimiento y vigilancia periódicas, materiales, entre muchas otras disposiciones. De acuerdo a lo anterior, en la visita desarrollada por la Contraloría, no se encuentran la mayoría de elementos, y los pocos restantes, se encuentran en mal estado. Así mismo, dentro del proceso, no se aprecia la certificación del respectivo fabricante de éstos elementos, así como tampoco la certificación del producto instalado de acuerdo a la misma norma mencionada.

NP91) Sistema hidráulico aros interactivos todo accesorio: Teniendo en cuenta que es un ítem global, no está en condiciones de ser recibido, teniendo en cuenta que algunos aros no funcionan, además que algunas terminales no se encuentran.

NP93) Sistema de los dados en cascada: No se encuentra en funcionamiento.

NP94) Sistema hidráulico isla cascada: No se encuentra en funcionamiento.

NP47) En cuanto a la media caña: Tan solo se encuentra 60 m lineales que cumplen con ésta condición morfológica.

NP54) El piso chips gránulos de caucho de 1 cm: De acuerdo a la Ley 1225 y sus manuales técnicos complementarios, el espesor de un centímetro, no cumple, más aun teniendo en cuenta la presencia y la altura de los juegos infantiles en concreto, así como los cilindros. De igual manera, no cuenta con la respectiva certificación. Es por eso que a pesar de haber recibido 209,63 m<sup>2</sup> y encontrarse únicamente 196 m<sup>2</sup>, además que algunos sectores ya no cuentan con el elemento; no es una actividad que cumpla con las normas técnicas para ubicar en los elementos o dispositivos de atracción, por consiguiente no amerita su contratación y recibo. El incumplimiento a la norma mencionada, atenta contra la integridad física de la población, especialmente la infantil.

NP58) La estructura Arquitectónica: Existe bastante incertidumbre sobre el elemento, no se encontró ninguna actividad que cumpla con las especificaciones totales de éste ítem, recordando que la unidad es global, es decir, debe contener todas las características contratadas para ser recibido.

De igual manera es preciso mencionar que dentro de las obligaciones del interventor, se encuentra que podrá efectuar las modificaciones pertinentes para minimizar costos, tener informado al municipio de posibles sobre costos, etc. y sin embargo, no se desarrolló ésta actividad.

*Lo anterior, causado por una falta de Planeación o sostenibilidad del Proyecto, así como un seguimiento adecuado de la obra por parte de interventoría y supervisión, originando así, obras deterioradas de manera prematura, inutilizadas, faltantes y costos elevados o innecesarios-*

*(...)* "

### **III. ACTUACIONES PROCESALES Y ACERVO PROBATORIO**

1. Auto de asignación No.108 de junio 28 de 2018. (folio 1)
2. Memorando No. 0275-2018-111, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal traslada el hallazgo No.050-2018, a la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, radicado el día 17 de mayo de 2018 (folio 3)
3. Hallazgo fiscal No. 050 -2018. (folios 4 a 14)
4. Acta de recibo final contrato No.205-2014 ( folios 15 a 21)
5. CD el cual contiene la siguiente información: manual de funciones, hojas de vida del DAFP, declaración de bienes y rentas en el formato del DAFP, certificaciones laborales, cédulas de ciudadanía, correspondientes a Mauricio Ortiz Monroy, Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, Orlando Duran Falla y Jhoan Fernando Niño Calderón, manual de funciones, manual de contratación, cuantías en contratación, pólizas de manejo, estatuto tributario el municipio, informe definitivo de auditoria, etapa precontractual y contractual de los parques Simón Bolívar y Castañeda, etapa precontractual y contractual de la interventoría. (folio 22)
6. Memorando No.0278-2018-111 con radicado del 18 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal entrega información extemporánea del hallazgo No.050-2018 (folio 23).
7. CD el cual contiene la siguiente información: Oficios e información relativa a complemento respuesta a la auditoria modalidad exprés al contrato No.205-2014. (folio 24)
8. Memorando No.0285-2018-111 con radicado del 22 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal entrega información complementaria extemporánea al hallazgo No.050-2018, relativa a respuesta al informe preliminar de auditoria modalidad exprés (folios 25 a 48).
9. Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 075 del 21 de agosto de 2018 (folios 49 al 59).
10. Acta de notificación personal del señor ORLANDO DURAN FALLA, realizada el día 27 de septiembre de 2018 (folio 77).
11. Acta de notificación personal del señor JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERON, realizada el día 02 de octubre de 2018 (folio 84).
12. Actualización dirección notificación compañía aseguradora CONFIANZA (folio 85).
13. Escrito de versión libre y espontánea rendida por el señor JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON. (folios 94 al 156).
14. Escrito de versión libre y espontánea rendida por el señor ORLANDO DURAN FALLA. (folio 157 al 169).
15. Anexos versión libre. (folio 170 al 231).
16. Acta de notificación personal del CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL, por intermedio de su representante legal el señor CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR. (folio 232).
17. Oficio No. 10408 del 04 de octubre de 2018, por medio del cual la Alcaldía Municipal de El Espinal – Tolima, allega la información requerida mediante auto en auto de apertura No. 075 del 21 de agosto de 2018, consistente en Comprobantes de pago, facturas, certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de los dos (2) integrantes del CONSORCIO PARQUE DEL ESPINAL, Registro Único Tributario (NIT) del CONSORCIO PARQUE DEL ESPINAL, CONSORCIO LA TAMBORA comprobantes de Pago, certificado de existencia y representación legal del integrante del CONSORCIO LA TAMBORA, James Andrade Zambrano, fotocopia legible de las pólizas de manejo que ampara los cargos de

- Alcalde y Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de El Espinal – Tolima, respectivamente, durante las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, actas de posesión de los señores MAURICIO ORTIZ MONROY, JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, ORLANDO DURAN FALLA y JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERON. (folios 234 al 319).
18. Correo electrónico del 04 de octubre de 2018, "PRIMER REQUERIMIENTO DILIGENCIAMIENTO IAFOC TERCER TRIMESTRE DE 2018. (folio 320 al 332).
  19. Oficio No. SG-3411-2018-140 del 08 de octubre de 2018, notificación por Aviso al señor MAURICIO ORTIZ MONROY (folio 333).
  20. Boucher No. YG206078689CO constancia de recibido notificación por Aviso. (folios 334).
  21. Oficio No. SG-3413-2018-140 del 08 de octubre de 2018, notificación por Aviso al señor JAMES ANDRADESAMBRANO en calidad de representante legal del CONSORCIO LA TAMBORA. (folio 338).
  22. Actualización dirección notificación compañía aseguradora CONFIANZA (folio 339 al 340).
  23. Notificación por Aviso en cartelera y pagina web al señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ. (folio 349).
  24. Poder conferido por el señor MAURICIO ORTIZ MONROY a la Dra. LINA KATHERINE MEDINA CALDERON y WILSON LEAL ECHEVERRI (folio 351).
  25. Argumentos de defensa rendidos por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. (folios 352 al 356).
  26. Poder conferido por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA (folio 357).
  27. Certificado situación actual compañía LIBERTY DE SEGUROS S.A. (folios 358 al 360).
  28. Poder conferido por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al Dr. GERMAN RICARDO GALEANO S. (folio 362).
  29. Certificado situación actual AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., (folios 363 al 364).
  30. Argumentos de defensa rendidos por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (folios 365 al 368).
  31. Auto reconoce personería jurídica al Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (folio 371).
  32. Auto reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA, en calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora compañía LIBERTY SEGUROS S.A. (folio 372).
  33. Auto reconoce personería jurídica a la Dra. Dra. LINA KATHERINE MEDINA CALDERON y WILSON LEAL ECHEVERRI, en calidad de apoderados de confianza del señor MAURICIO ORTIZ MONROY. (folio 373).
  34. Notificación por Estado auto reconoce personería jurídica (folio 375 al 377).
  35. Versión libre rendida por el señor JAMES ANDRADE ZAMBRANO, en calidad de representante legal del CONSORCIO LA TAMBORA y CARLOS ARANGO SALAZAR en calidad de representante legal del CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL (folios 379 al 441).
  36. Anexos a los argumentos de defensa (folios 442 al 761).
  37. Versión libre rendida por JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ. (folios 769 al 792).
  38. Versión libre rendida por MAURICIO ORTIZ MONROY. (folios 794 al 818).
  39. Anexos argumentos de defensa. (folios 819 al 857).
  40. Auto de pruebas No. 056 del 06 de noviembre de 2019. (folios 861 al 865).
  41. Notificación por Estado auto de pruebas No. 056 del 06 de noviembre de 2019 (folio 867).
  42. Oficio No. CPE-004-2019 del 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se hace entrega informe y obra material de ITEM faltantes de obra. (folios 870 al 891).
  43. Acta visita técnica realizada al lugar de la obra practicada los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019. (folios 893 al 897).
  44. Anexos aportados al acta de visita técnica. (folios 898 al 918).
  45. Declaración juramentada rendida por el señor OSCAR MANUEL SUAREZ CARDOSO. (folio 919).
  46. Auto de asignación No. 043 del 09 de julio de 2020. (folio 922).
  47. Auto avoca conocimiento del 22 de julio de 2020. (folio 925).

48. Respuesta acta de visita técnica fiscal practicada del 03 de agosto de 2020, presentada por el CONSORCIO PARQUE DE EL ESPINAL – TOLIMA y CONSORCIO LA TAMBORA. (folios 926 al 1045).
49. Memorando traslado No. CDT-RM-2022-00001407 del 30 de marzo de 2022, por el cual se traslada a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, objeciones presentadas a la visita técnica fiscal. (folios 1046 al 1049).
50. Memorando No. CDT-RM-2022-00003841 del 03 de octubre de 2022, por el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente allega informe técnico requerido. (folios 1050 al 1059).

#### IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 031 de fecha cinco (05) de Diciembre de 2022, por medio del cual profirió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso **No. 112-092-2018**, adelantada ante la administración municipal de Espinal Tolima, respecto de los señores, **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.126.311 de El Espinal, en calidad de Alcalde Del Municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos y **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.137.386 de El Espinal, en calidad de Secretario de Planeación del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos, **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.121.543 en calidad de representante legal del **CONSORCIO LA TAMBORA**, identificado con NIT 900.775.639-6, en calidad de Interventor y al señor **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.902.425 en calidad de representante legal del **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, identificado con NIT 900.727.800-1, en calidad de Contratista.

Dentro de las consideraciones determinantes por la Dirección de Responsabilidad Fiscal para la determinación establecida en el Auto precitado se extrae, siendo relevantes, las siguientes;

" (...)

*Así la cosas, este despacho puede establecer que frente a los ítems NP36 y NP56, no le son imputables al contratista, **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, representado legalmente por el señor **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**; ni al interventor **CONSORCIO LA TAMBORA**, representado legalmente por **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, toda vez que quedó determinado, que el Maní Forrajero y el Anturio Mauna Loe, eran aptos para la siembra en los parques Bolívar y Castañeda de El Espinal – Tolima, y que según con el informe técnico allegado mediante memorando No. CDT-RM-2022-00003841 del 03 de octubre de 2022, este fue sembrado según las especificaciones del contrato.*

*Respecto a lo evidenciado por el grupo auditor concerniente a la ausencia de estas especies, quedó establecido que esto se pudo deber a la falta de mantenimiento y manejo adecuado de las mismas, mas sin embargo no existe prueba contundente demuestre que esta haya sido la razón que generó el deterioro.*

*Respeto del ítem NP06, esta dirección considera que al igual que el anterior, no le es imputable al contratista, **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, representado legalmente por **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**; ni al interventor **CONSORCIO LA TAMBORA**, representado legalmente por **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, toda vez que no es posible determinar el porqué de la ausencia de (01) una especie arbórea, el cual pudo haber sido talado con posterioridad a la firma del acta final esto es 15 de diciembre de 2015, siendo esto una situación ajena a los presuntos responsables arriba mencionados.*

*Del ítem NP56, tampoco viene siendo imputable al contratista, **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, representado legalmente por **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**; ni al interventor **CONSORCIO LA TAMBORA**, representado legalmente por **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, en*

vista a que conforme con el hallazgo No. 050 de 2018, dos (02) unidades de Palma de Botella, se encontraban en malas condiciones fitosanitarias causadas por estrés hídrico o deficiencia de nutrientes, se estableció con el informe técnico que esto se debió a la falta de condiciones controladas de infraestructura para el riego, técnicas de protección o manejo específico de las plantas asociadas, significando lo anterior que corresponden a situaciones posteriores a la entrega de las obras y por consiguiente ajenas a los presuntos responsables ya mencionados.

Sin embargo respecto a la falta de mantenimiento de los ítems NP36, NP56 y NP06, para este despacho es imposible determinar con plena certeza, si esta se dio por omisión de las funciones asignadas al Alcalde y Secretario de Planeación, para la época de los hechos, toda vez que si bien el Ingeniero Forestal, en el Informe Técnico, concluyó que el deterioro de estos elementos se pudo haber debido a falta de implementación de acciones tendientes a la preservación, se contradice al manifestar la imposibilidad de determinar a ciencia cierta la causa real del daño, toda vez que emite el informe técnico (08) años después de concluida la obra, basado únicamente con el registro fotográfico, obrante en el expediente, situación que por sí sola esta dirección considera paradójica, en vista que no logra sentar una posición clara frente a las causas reales que llevaron a deterior del ornato, palmas y podas.

Respecto de los ítems 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 7.3, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54 y que corresponde al informe técnico elaborado por el Arquitecto JOHN FREDY TORRES REYES, este despacho únicamente hará pronunciamiento frente al ítem No. 7.3, pues se considera que este no le puede ser imputado contratista, **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, representado legalmente por CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR; ni al interventor **CONSORCIO LA TAMBORA**, representado legalmente por JAMES ANDRADE SAMBRANO, pues de la lectura del hallazgo No. 050 de 2018, se puede determinar que el grupo auditor no hizo reproche alguno frente a condiciones técnicas y cantidades, sino que se encuentra directamente relacionado, con la falta de uso de las mismas, situación que en la visita técnica practicada los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019, llevó a que se adquirieran compromisos de adjudicación a vendedores informales o reubicación en otros puntos neurálgicos del comercio.

De los demás ítems 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54, al haber sido confirmados en su totalidad por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, y por corresponder a faltantes de obra, que no cumplen con especificaciones o innecesarios, significa que están directamente relacionados con la ejecución del contrato de obra pública No. 205 de 2015, siendo imputables única y exclusivamente al contratista, **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, representado legalmente por CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR; y al interventor **CONSORCIO LA TAMBORA**, representado legalmente por JAMES ANDRADE SAMBRANO, como consecuencia del incumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas.

Con base en lo anterior, se hace pertinente aclarar que el suscrito funcionario investigador y director técnico, se encuentran supeditados a ceñirse a lo indicado por los profesionales idóneos mediante los informes técnicos, situación que ocurre en el presente asunto, y que se convierte en la razón por la cual, esta dirección únicamente puede individualizar responsabilidades, de acuerdo a lo que se encuentre probado dentro del plenario.

**De las versiones libres ya expuestas**, se puede advertir que el señor **ORLANDO DURAN FALLA**, en calidad de Alcalde, ostentó el cargo en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, y que teniendo en cuenta que la fecha de suscripción del contrato de obra pública No. 205 de 2014, data del 21 de abril de 2014 y el acta de recibo final del 15 de diciembre de 2015, esta dirección considera que tal y como lo indicó el implicado en escrito de versión libre, su actuación en la ejecución de la obra se limitó a la firma del contrato.

Es así como este despacho halla la razón a lo manifestado por el implicado, toda vez que

resulta ser cierto que su actuación como ordenador del gasto, terminó con la suscripción del contrato, pues de conformidad con el manual de funciones su obligación corresponde a la celebración de contratos, pues de ahí en adelante, es decir, la ejecución contractual, requiere de idoneidad y conocimientos técnicos especializados, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones pactadas, y que para el caso específico hallazgo 050 de 2018, corresponde a cantidades de obra y cumplimiento de especificaciones técnicas, siendo consciente esta dirección de la imposibilidad del representante legal del municipio para ejercer esa función, además de no ser un deber funcional.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que para la ejecución de la obra, se contó con la participación de una interventoría externa, la cual fue vinculada mediante el contrato No. 283 de 2014, y que se denominó "**CONSORCIO LA TAMBORA**" teniendo como obligación ejercer, la supervisión técnica, financiera y jurídica, y relacionadas con el caso en concreto las de: "Efectuar, junto con el contratista, las mediciones de obra como contemplan las especificaciones y los planos. De estos se elaborará un acta, la cual firmaran el contratista y el interventor. El interventor deberá organizar, realizar y verificar personalmente las mediciones y cuantificación de cada uno de los ítems ejecutados por el contratista de acuerdo con lo indicado en el formato de la propuesta económica y las especificaciones técnicas del proyecto;" "Controlar permanentemente la entrega de los suministros a cargo del contratista, velando por su oportuna disposición y por el cumplimiento de la normatividad en las especificaciones técnicas. Para el efecto, el interventor podrá rechazar los suministros que no cumplan con la normatividad técnica vigente;" "Rechazar las obras ejecutadas por el contratista que no cumplan con los planos y especificaciones técnicas y aquellas en cuya construcción no se haya utilizado los materiales o procedimientos adecuados;" y "Verificar que el contratista se ajuste, en especial, a lo establecido en los siguientes documentos y disposiciones: Planos y especificaciones técnicas, Normas de sismo resistencia y Normatividad vigente a nivel nacional para la movilización de maquinaria y equipo pesado, impuesta en este tipo de obras por la entidad competente.

Así las cosas, esta dirección considera que el señor **ORLANDO DURAN FALLA**, debe ser relevado de toda responsabilidad, toda vez su participación en la ejecución del contrato de Obra Pública No. 205 de 2014, se encontraba supedita a lo indicado por el Interventor, quien se entiende contaba con todos los conocimientos técnicos en ingeniería, para avalar el cumplimiento de la obra y autorizar el pago al Contratista.

De los demás argumentos no se hará pronunciamiento alguno por ser innecesarios, toda vez que el señor **ORLANDO DURAN FALLA**, resultó victorioso, con lo hasta ahora expuesto, situación que obliga a este despacho a exonerarlo de toda responsabilidad.

De la versión libre rendida por el señor **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, en calidad de Secretario de Planeación "Supervisor", este despacho evidencia que fungió el cargo desde el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, y el de supervisor durante toda la ejecución del contrato, esto es desde el 21 de abril de 2014 al 15 de diciembre de 2015.

Se constata con el contenido del contrato de obra pública No. 205 de 2014, que fue designado como supervisor, y que dicho cargo fue aceptado de conformidad el día 21 de abril de 2014, según obra con la firma allí plasmada, razón por la cual este despacho no halla la razón en el sentido de no reconocer la labor encomendada.

Sin embargo, respecto a lo manifestado por el implicado, correspondiente a la no configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal y específicamente, lo concerniente a la ausencia de culpa grave frente a la ocurrencia del daño patrimonial, considera este despacho que son de recibo, toda vez que resulta ser cierto que su función como supervisor, no podía ser concurrente con la del interventor, de conformidad con la prohibición dispuesta en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la cual indica:

**"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

**Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.**

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal..." (Negrilla fuera de texto original).

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la naturaleza del asunto que se investiga, frente al señor **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, hace referencia única y exclusivamente a faltantes de obra e incumplimiento de especificaciones técnicas, pues teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en la normativa que se trae de presente, en la cual se indica que podrán concurrir Supervisor e Interventor, siempre y cuando en el contrato de interventoría se indiquen las actividades **técnicas** a su cargo.

De las obligaciones estipuladas en el contrato de interventoría No. 283 de 2014, esta dirección pudo constatar, que correspondía al Contratista Interventor, realizar la vigilancia y control de las especificaciones técnicas del Contrato de Obra No. 205 de 2014, pues estaban a su cargo realizar el "Efectuar, junto con el contratista, las mediciones de obra como contemplan las especificaciones y los planos. De estos se elaborará un acta, la cual firmaran el contratista y el interventor. El interventor deberá organizar, realizar y verificar personalmente las mediciones y cuantificación de cada uno de los ítems ejecutados por el contratista de acuerdo con lo indicado en el formato de la propuesta económica y las especificaciones técnicas del proyecto;" "Controlar permanentemente la entrega de los suministros a cargo del contratista, velando por su oportuna disposición y por el cumplimiento de la normatividad en las especificaciones técnicas. Para el efecto, el interventor podrá rechazar los suministros que no cumplan con la normatividad técnica vigente;" "Rechazar las obras ejecutadas por el contratista que no cumplan con los planos y especificaciones técnicas y aquellas en cuya construcción no se haya utilizado los materiales o procedimientos adecuados;" y "Verificar que el contratista se ajuste, en especial, a lo establecido en los siguientes documentos y disposiciones: Planos y especificaciones técnicas, Normas de sismo resistencia y Normatividad vigente a nivel nacional

para la movilización de maquinaria y equipo pesado, impuesta en este tipo de obras por la entidad competente", entre otras.

Conforme a lo anterior, y considerando que el hallazgo fiscal No. 050 del 18 de mayo de 2018, reprochó el pago del 100% del contrato de obra pública No. 205 de 2014, sin que este se hubiese ejecutado en su totalidad, por falta de especificaciones técnicas y faltantes de obra, el cual tuvo como insumo la aprobación por parte del Interventor mediante acta de recibo final, suponiéndose que este último en cumplimiento de sus obligaciones contractuales había corroborado las cantidades y calidades de las obras ejecutadas, en el lugar de ejecución del contrato.

Producto de lo anterior, y mediante la práctica de pruebas, se pudo confirmar la existencia de faltantes de obra en las cantidades y cuantía establecidas en el acta de visita técnica de los días 27, 28 y 29, folios 893 al 897, los cuales a consideración de este despacho y con fundamento en lo expuesto a lo largo de este proveído es imputable únicamente al Contratista y al Interventor.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho se ve en la obligación de abstenerse de imputar cargos al señor **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, en calidad de Secretario Planeación (Supervisor), al encontrarse plenamente probado dentro del plenario que fungió la Supervisión del Contrato de Obra No. 205 de 2014, y que conforme a lo expuesto anteriormente, quedó establecido que correspondía a la Interventoría ejercer el control y la vigilancia técnica de las obras y especificaciones técnicas entregadas por el contratista.

De los demás argumentos no se hará pronunciamiento alguno por ser innecesarios, toda vez que el señor **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, resultó victorioso, con lo hasta ahora expuesto, situación que obliga a este despacho a exonerarlo de responsabilidad.

De los argumentos esbozados en escrito de versión libre por el señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), desde el 05 de enero de 2016, este despacho puede establecer que la responsabilidad que se le atribuye, está relacionada con la etapa pos contractual del contrato de obra pública No. 205 del 2014 y en especial lo relacionado con el desuso del ítem 7.3, el cual a la fecha de la visita técnica realizada los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019, se encontraban en condición de abandono.

Respecto de los ítems NP06, NP36, NP38 y NP56, relacionados con la falta de mantenimiento, este despacho ya dejó establecido, conforme al informe técnico elaborado por el Ingeniero Forestal de la Contraloría Departamental del Tolima, no le son imputables en vista que no existe plena certeza frente a la ocurrencia de estos hechos y las causas puntuales que conllevaron a su deterioro.

En relación con lo manifestado por el implicado y referente a la falta de elementos que conforman la responsabilidad fiscal, esta dirección considera importante analizar la existencia de un actuar doloso o gravemente culposo, toda vez que de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, no cabe duda de la existencia de un daño patrimonial.

Con el propósito de determinar si el daño patrimonial que hasta el momento esta dirección considera existente le es atribuible al señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, ya sea en su totalidad o en parte del ítem 7.3 denominado "Casetas de Acero", se procede a hacer remisión al Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 075 del 21 de agosto de 2018, folios 49 al 59, del cual se logra evidenciar que su vinculación se da con motivo a la presunta omisión de sus funciones y en específico la relacionada en el manual de funciones y que tiene que ver con "Ejecutar la construcción, dotación y mantenimiento de hospitales,

centros de salud, planteles escolares, instalaciones deportivas de educación y recreación"... y "Fijar las políticas relacionadas con la construcción y mantenimiento de las obras públicas municipales y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su aplicación."

Respecto al ítem 7.3 "Caseta de Acero", si bien el encartado manifiesta una problemática relacionada a condiciones climatológicas y de infraestructura, que han imposibilitado la adjudicación de las casetas a los vendedores de El Espinal – Tolima, este despacho considera que esos motivos no lo exoneran de responsabilidad, toda vez que ignora las obligaciones asignadas a su cargo, pues siendo conocedor de la dificultad que venía presentando el municipio en la entrega de las casetas, no elaboró una estrategia que conllevara a la solución del problema, siendo así que mediante acta de visita técnica realizada los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019, en su calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, se comprometió a realizar la asignación de las mismas o en su defecto la reubicación sobre la carrera 6º, significando lo anterior, que contrario a la manifestado en el escrito de versión libre y espontánea, si tenía a su alcance una solución tendiente a poner punto final al desuso que se le venía dando a las casetas, pero que a pesar de eso optó por hacer caso omiso.

Del "AD IMPOSSIBILIA NEMO TERNETUR", esta dirección considera que no está llamada a prosperar, toda vez que si estaba a su alcance conforme a las funciones asignadas a su cargo, la de tomar acciones tendiente a solucionar la problemática que se venía presentando con la asignación de las casetas, pues está demostrado que era pleno conocedor que las condiciones climatológicas, que impedían el pleno funcionamiento y a pesar de eso no tomó una medida necesaria que diera solución al desuso que se venía presentando.

De los elementos de la responsabilidad fiscal, se tiene entonces, que frente al señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, estos se encuentran plenamente demostrados, cumpliendo con los requisitos consagrados en el Art. 5º de la Ley 610 de 2000, vale decir: **1) El daño**, se encuentra representado en la suma de total – sin indexar- de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$210.600.000.00)**, resultado del desuso del ítem 7.3, "Casetas de Acero"; **2) la conducta a título de culpa grave**, deviene de la falta de diligencia y cuidado con que obró el Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente (para la época de los hechos) al no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios, (artículo 63 del Código Civil); ello es, por no tomar las acciones necesarias tendientes a dar una solución definitiva al desuso que se le venía dando a las casetas, siendo pleno conocer de los factores que impedían su adjudicación y que a pesar de ello hizo caso omiso a las funciones asignadas a su cargo; y, **3) El nexa causal entre tales elementos**, aparece evidenciado en el **actuar omisivo** que necesariamente dio como resultado el hecho **dañoso** que produjo el desuso o falta de funcionamiento, y ello lo sitúa como autor del daño aquí determinado, razón suficiente para dictar en su contra, imputación de responsabilidad fiscal.

Frente a los argumentos esbozados en escrito de versión libre y espontánea, rendida por el señor **MAURICIO ORTIZ MONRY**, en calidad de Alcalde, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, este despacho considera que al igual que el señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, estaría llamado a responder por la etapa pos contractual del contrato de obra pública No. 205 de 2014, y en específico con el ítem 7.3 "Casetas en Acero", pues como ya se dejó establecido, frente a los demás ítems relacionados con el mantenimiento estos son NP06, NP36, NP38 y NP56, se determinó que no existe plena certeza frente al modo de ocurrencia de esos hechos.

De las obligaciones asignadas, en el manual de funciones y en relación con los hechos materia de investigación, se evidencia que correspondía al Alcalde Municipal, "Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los

*servicios a su cargo...”, y “Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración”*

*Al respecto, esta dirección considera que si bien, no era obligación directa del Alcalde Municipal, para la época de los hechos, la construcción y mantenimiento de las obras públicas; si le correspondía dirigir la acción administrativa y velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a sus subordinados, funciones que considera este despacho omitió ejercer y que como consecuencia de su actuar negligente, conllevó a que el Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, no realizar las acciones necesarias tendientes a evitar el desuso de las casetas ubicadas en el Parque Bolívar.*

*Como prueba de lo anterior, esta dirección evidencia que la interventoría, en repetidas oportunidades requirió mediante los oficios No. CLT 006-2016, CLT 008-2016, CLT 009-2016, CLT 001-2017 y CLT 001-2018, (folios 636 al 642), a la administración municipal de El Espinal – Tolima, para que realizara mantenimiento y prestara vigilancia a las obras ejecutadas mediante el Contrato No. 205 de 2014, en vista al deterioro que se venía evidenciando y el desuso de algunos de los elementos y que era como consecuencia del incumplimiento de los compromisos pactados con la administración municipal, pero que a pesar de ello no obra requerimiento alguno, por medio del cual el implicado hubiese exhortado al Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, a que ejecutara acciones tendientes a solucionar la problemática que se venía presentando con las casetas.*

*Teniendo en cuenta que era de conocimiento del implicado los inconvenientes que se venían presentado con la asignación y adjudicación de las casetas, pues así lo da a conocer en el escrito de versión libre y espontánea, en el cual manifiesta los diferentes factores que imposibilitaban la puesta en funcionamiento de las casetas y que asociaba a causas climatológicas y de orden público, sin que realizara gestión alguna, para que su subalterno ejecutara las medidas pertinentes tendientes a dar una solución definitiva al problema que se venía presentando, es por esa razón que esta dirección considera no estar llamada a prosperar el argumento denominado como “AD IMPOSSIBILIA NEMO TENERTUR”, en vista que si estaba a su alcance como primer mandatario del municipio, a que por medio de su subalterno se dispusiera a la reubicación o mejora de las casetas, como prueba de ello esta que en acta de visita técnica realizada los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019, se adquirió el compromiso de asignación o reubicación, situación que evidencia que efectivamente estaba en las medidas de sus posibilidades poner en uso las casetas de acero.*

*De los elementos de la responsabilidad fiscal, se tiene entonces, que frente al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, estos se encuentran plenamente demostrados, cumpliendo con los requisitos consagrados en el Art. 5º de la Ley 610 de 2000, vale decir: **1) El daño**, se encuentra representado en la suma de total – sin indexar- de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$210.600.000.00)**, resultado del desuso del ítem 7.3, “Castas de Acero”; **2) la conducta a título de culpa grave**, deviene de la falta de diligencia y cuidado con que obró en su calidad de Alcalde (para la época de los hechos) al no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios (artículo 63 del Código Civil); situación que esta evidenciada con el incumplimiento de las funciones a su cargo, pues está demostrado dentro del plenario que teniendo a su cargo la dirección de la acción administrativa y la vigilancia de las funciones de sus subalternos, no realizó requerimiento alguno tendiente a que el Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, ejecutara acciones que conllevaran a solucionar la problemática relacionada con el desuso de las casetas y prefiriendo hacer caso omiso a sabiendas que en distintas oportunidades se le había requerido por parte del contratista Interventor, para que tomara medidas en su condición de Alcalde, que llevaran a evitar el deterioro y la falta de uso de los elementos contratados en el marco del contrato de obra pública No. 205 de 2014 y, **3) El nexos causal entre tales elementos**, aparece evidenciado en el **actuar omisivo** que necesariamente dio como resultado el hecho **dañoso***

que produjo el desuso o falta de funcionamiento, situándolo como autor del daño aquí determinado, razón suficiente para dictar en su contra, imputación de responsabilidad fiscal.

Antes de descorrer traslado a lo manifestado por el señor **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, representante legal del **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, en calidad de Contratista, para la época de los hechos, del escrito de versión libre y espontánea, este despacho considera importante recordar que ya con anterioridad se dejó establecido que los ítems, por los cuales está llamado a responder el Contratista, corresponden a los establecidos con los siguientes números: 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54, esto en vista que con la visita técnica realizada los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019 y el Informe Técnico elaborado por el Ingeniero Forestal y Arquitecto de la Contraloría Departamental del Tolima, se logró establecer el cumplimiento de cantidades y especificaciones técnicas de unos y la falta de mantenimiento y desuso de otros, situación que permitió establecer con certeza la individualización de los cargos a formular, y que ya ha sido dilucidada con antelación.

Respecto de las explicaciones realizadas a cada uno de los ítems, este despacho procedió mediante auto de pruebas No. 056 del 06 de noviembre de 2019, (folio 861 al 865) a decretar la práctica de una visita técnica, la cual se adelantó los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019, en presencia del Ingeniero CRISTHIAN ANDRES CUENCA PRADA, en representación del contratista, se atendieron los argumentos esbozados a cada uno de los ítems que conformaron inicialmente el hallazgo No. 050 de 2018, estableciendo el cumplimiento de cantidades, especificaciones técnicas y funcionalidad de los siguientes: 6.10, 7.1, 8.22, 8.1.6, 8.3.2, 8.3.3, 7.3, 1.1, 8.1.6, 8.1.9, 8.1.10, 3.5.3, NP11, NP17, NP55, NP57, NP78, NP80, NP89, NP01, NP48, NP49, NP50, NP51, NP91, NP93, NP94, NP47 y NP58.

De los ítems 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54, esta dirección procedió a correr traslado a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, con el propósito que emitiera un informe técnico, por medio del cual diera una respuesta a la objeciones presentadas por el Contratista y el Interventor, a la visita técnica realizada, siendo contestado mediante Memorando No. CDT-RM-2022-00003841 del 03 de octubre de 2022, confirmando las causas del hallazgo (folios 1050 al 1059).

De la falta de material probatorio que conduzca a la certeza del daño, este despacho considera que contrario a lo afirmado por los implicados, el hallazgo No. 050 de 2018, se encuentra fundamentado en el informe técnico realizado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, por medio del cual se determinó el incumplimiento de cantidades, falta de especificaciones técnicas y no funcionales, a las obligaciones pactadas en el contrato de obra pública No. 205 de 2014, y que conforme a lo indicado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, dichos informes cuenta con pleno valor probatorio, y están destinados a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso, sobre los cuales los presuntos responsables fiscales han tenido la oportunidad de defenderse.

Con fundamento en lo anterior y ante la evidencia fehaciente de incumplimiento a las obligaciones contractuales, este despacho puede determinar que los hechos que se le endilgan son a título de culpa grave, en razón de no haber cumplido con la totalidad del objeto del contrato, pues quedó evidenciado con las visitas técnicas la existencia de faltantes de obra y el incumplimiento de normas técnicas, situación que no daba lugar al pago del 100% del contrato, permitiendo generar esta omisión un nexo causal entre su falta de cuidado y diligencia en no avisar a la administración sobre la ejecución parcial de las actividades contractuales y aun así recibir el pago total del Contrato de Obra sin cumplir con sus obligaciones, en su efecto esta conducta conllevó a la materialización del daño patrimonial.

De la cuantificación del daño, se procede a traer a colación lo ya manifestado por este despacho, en el sentido que está llamado a responder por los faltantes de obra evidenciado en los ítems 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54 y en ese sentido, se procede establecer la cuantía en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$76.318.366.00)**, teniéndose en cuenta que es en el auto de imputación de responsabilidad fiscal en la cual se fija la cuantía.

Teniendo en cuenta que el Interventor **CONSORCIO LA TAMBORA**, presentó de manera conjunta, el escrito de versión libre y espontánea, con el Contratista, este despacho se referirá, únicamente frente a los elementos que integran la responsabilidad fiscal, toda vez que al momento de descorrerse traslado a los argumentos esbozados por el Consorcio Parques del Espinal, estos corresponden a los mismos del Interventor, los cuales están llamados a responder por los mismos hechos.

Este despacho puede determinar que los hechos que se le endilgan son a título de culpa grave, toda vez que se denota la falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa, pues está demostrado que no vigiló, controló, verificó, ordenó ni desplegó ninguna gestión administrativa quedando evidenciado que no empleó los controles mínimos de cuidado en el manejo de la supervisión, como fue el de aprobar y ordenar unos pagos sin verificar las cantidades de obra ejecutadas y exigir al contratista los soportes en el cumplimiento de las obligaciones de la ejecución contractual, de igual manera se evidencia negligencia al no ordenar la suspensión de los pagos al contratista, hasta tanto no se corrigieran las falencias presentadas en la ejecución del Contrato de Obra No. 205 de 2014.

De la cuantificación del daño, se procede a traer a colación lo ya manifestado por este despacho, en el sentido que está llamado a responder por los faltantes de obra evidenciado en los ítems 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54 y en ese sentido, se procede establecer la cuantía en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$76.318.366.00)**, teniéndose en cuenta que es en el auto de imputación de responsabilidad fiscal en la cual se fija la cuantía.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la individualización de las responsabilidades realizadas con anterioridad, este despacho considera que corresponde al señor **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO LA TAMBORA** y al señor **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, estar llamados a responder por los faltantes de obra y falta de especificaciones técnicas de los ítems, 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54, en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$76.318.366.00)**; y frente a los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; por no realizar acciones necesarias tendientes a poner en funcionamiento las casetas correspondientes al ítem 7.3, lo que generó un daño en la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$210.600.000.00)**, monto sustentado en las visitas técnicas realizadas por este Organismo de Control, tal y como se detalló claramente al inicio de esta actuación.

**RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS (TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE)**

Las compañías aseguradoras vinculadas al presente investigativo en calidad de terceros civilmente responsables, responderán hasta el monto especificado en las pólizas de seguros y sus respectivos contratos, para este caso, son **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860-039-988-0, en virtud de la **póliza de manejo No. 122174**, fecha de expedición 16-09-2014, vigencia desde 15-09-2014 hasta 15-09-2015, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Manejo Global, renovada con fecha de expedición 09-10-2015, para la vigencia desde 15-09-2015 hasta 16-03-2016. **Póliza No.122602**, fecha de expedición 07-07-2016, vigencia desde 05-04-2016 hasta 19-08-2016, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase: Póliza de Manejo Global; **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860-002-184-6, en virtud de la **póliza de manejo No. 8001003345**, fecha de expedición 13-03-2017, vigencia desde 06-03-2017 hasta 11-04-2018, valor asegurado \$400.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales y **CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS**, identificada con NIT.860.070.374-9, en virtud de la póliza de cumplimiento No. **GU 019890**, fecha de expedición 01-10-2014, vigencia desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018, valor asegurado \$81.200.000.00, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales y Póliza No.**GU031985**, fecha de expedición 09-05-2014, vigencia desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019, valor asegurado \$5.800.000.000.00, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, con renovación, según fecha de expedición 03-10-2014 y Vigencia desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019”.

Por lo tanto, decide imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma **SOLIDARIA**, a los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY**, y **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal - Tolima, en la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$210.600.000.00)**, por las razones expuestas en precedencia. Además, también y en forma **SOLIDARIA**, a los señores **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO LA TAMBORA**, en calidad de Interventor y al señor **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, identificado con NIT 900.727.800-1, en calidad de Contratista, por el daño patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal - Tolima, en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$76.318.366.00)**, por las razones expuestas en precedencia.

**Ahora bien**, como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros:

**-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860-002-184-6, en virtud de la **póliza de manejo No. 8001003345**, fecha de expedición 13-03-2017, vigencia desde 06-03-2017 hasta 11-04-2018, valor asegurado \$400.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales, por el daño patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal - Tolima, en la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$210.600.000.00)**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**-CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS**, identificada con NIT.860.070.374-9, en virtud de la póliza de cumplimiento No. **GU 019890**, fecha de expedición 01-10-2014, vigencia desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018, valor asegurado \$81.200.000.00, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales y Póliza No.**GU031985**, fecha de expedición 09-05-2014, vigencia desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019, valor asegurado \$5.800.000.000.00, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, con renovación, según fecha de expedición 03-10-2014 y Vigencia desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019, por el daño patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal - Tolima, en la suma de

114

**SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$76.318.366.00)**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**Finalmente, decide** archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-092-018, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal - Tolima, respecto de los señores: **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.116.569 de El Espinal, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal para la época de los hechos; y **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.134.661 de El Espinal, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído (*Extracción del Resuelve del Auto Ibidem - Fl. 1123*)”.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-092-2018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 031 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-092-2018 DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental, frente a los investigados enunciados en el acápite IV del presente acto.

Observa el despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca por el incumplimiento de las obligaciones contractuales en la ejecución de la obra pública No. 205 de 2014, respecto del daño ocasionado a las arcas de la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA**, por el señor **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO LA TAMBORA**, como Interventor, por la falta de control y vigilancia a la ejecución del contrato de obra No. 205 de 2014 y al señor **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, Contratista, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, representado en faltantes de obra y especificaciones técnicas, en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$76.318.366.00)**.

Igualmente, se estudia el auto por el incumplimiento determinado por el fallador, de los deberes legales y funcionales, constituido en la inacción y falta de toma de medidas necesarias tendientes a terminar con el desuso de las casetas, punto referido en el hallazgo No. 050 de 2018, que dio origen al proceso de responsabilidad fiscal, por parte de los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos y **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, en cuantía de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$210.600.000.00)**.

También se observa por esta instancia el archivo por no mérito de la acción fiscal seguida contra **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.116.569 de El Espinal, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal para la época de los hechos; y **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.134.661 de El Espinal, en calidad de

Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Una vez, se estudia el acervo probatorio y se coteja con los argumentos esbozados en las consideraciones de instancia, específicamente y haciendo énfasis en la prueba esencial, la cual es el informe que arrojó la visita técnica que efectuó el ente de control los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019 y obrante a folios 893 al 897 del expediente, se evidencia que se configuraron los elementos de la responsabilidad fiscal, frente a la conducta desplegada por el Alcalde y el Secretario de Planeación, de la época en la que se dio el contrato de obra No. 205 de 2014, puesto que dentro del plenario no lograron desvirtuar la posición de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en cuanto al actuar negligente frente a la conducta desplegada por ellos, que ocasionó un daño no sólo demostrable, si no también cuantificable, pues, era su deber adelantar las acciones tendientes a evitar el desuso de las obras (casetas) y por consiguiente la materialización del daño ocasionado en contra de la Administración de El Espinal.

Al igual, que la conducta que se le endilga al interventor y contratista, toda vez que en virtud del informe precitado, se evidenció el incumplimiento de las obligaciones contractuales representado en faltantes de obra y especificaciones técnicas.

Aunado a lo anterior, se da constancia respecto de la decisión del archivo por no mérito respecto de los señores **ORLANDO DURAN FALLA** y **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, que efectivamente, existe la falta de culpa grave en el actuar de los aquí citados, pues quedó evidenciado con el material probatorio obrante en el expediente que no tuvieron injerencia alguna en la ejecución del Contrato de Obra No. 205 de 2014, y que tal y como se indicó en las versiones libres y espontáneas, su actuar se limitaba a lo que indicara el Interventor, quienes eran las persona idóneas y poseedores de los conocimientos técnicos en construcción de obras civiles, razón por la cual debían confiar en lo manifestado por ellos en los informes de interventoría.

En este punto vale la pena citar, como se hace en el auto en estudio, la decisión proferida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 10 de septiembre de 2020, dentro del proceso disciplinario con radicado número IUS 2013-93071 / IUC D 2013 – 652 – 597230, criterio aplicable en cuanto a su naturaleza procesal, al proceso de responsabilidad fiscal:

*"(...) no es lógico, proporcional ni razonable que el ordenador del gasto deba vigilar personal y materialmente la ejecución de un convenio suscrito por la entidad que regenta, sin embargo, ello no implica que carezca de competencia para hacerlo, pero por el detalle, meticulosidad e inmediatez requerida, no resulta conveniente que asumo motu proprio esa tarea, por lo que la ley permitió que tal labor la desarrollara el supervisor e interventor designados para ese fin (...)"*

En conclusión, se evidencia que la conducta de los señores **ORLANDO DURAN FALLA** y **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, no generó el daño fiscal, máxime cuando este último se materializó en la etapa de ejecución y no en la etapa que de acuerdo a su cargo tenía mayor relevancia, la etapa precontractual, en consecuencia mucho menos se puede atribuir una calificación de su conducta como gravemente culposa, por cuanto en sus acciones administrativas en la oficina de contratación no comportaron consecuencias e incidencias en el detrimento por el cual se deriva el presente proceso.

Como corresponde a esta instancia verificar lo anteriormente enunciado, se comparte la posición de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en cuanto a la estimación y valoración del acervo

probatorio, y coincidiendo en la línea jurídica adoptada por dicha instancia, quedando demostrada el daño patrimonial ocasionado dentro de la ejecución del Contrato No. 205 de 2014, por el incumplimiento del objeto contractual y sus obligaciones específicas.

Se permite esgrimir, un estudio de legalidad al expediente, en cuanto a las notificaciones efectuadas en cada actuación procesal, verificándose que corresponden a lo establecido en el principio de publicidad de los actos, correspondiendo a la debida forma de notificación, en garantía del precepto constitucional, en lo referente al debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, de conformidad a la ley 610 de 2000. Por lo tanto, corresponde a esta instancia indicar que las notificaciones fueron surtidas de la siguiente manera:

Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 075 del 21 de agosto de 2018 (folios 49 al 59); Acta de notificación personal del señor ORLANDO DURAN FALLA, realizada el día 27 de septiembre de 2018 (folio 77); Acta de notificación personal del señor JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERON, realizada el día 02 de octubre de 2018 (folio 84); Acta de notificación personal del CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL, por intermedio de su representante legal el señor CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR. (folio 232); Auto reconoce personería jurídica al Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (folio 371); Auto reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA, en calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora compañía LIBERTY SEGUROS S.A. (folio 372); Auto reconoce personería jurídica a la Dra. Dra. LINA KATHERINE MEDINA CALDERON y WILSON LEAL ECHEVERRI, en calidad de apoderados de confianza del señor MAURICIO ORTIZ MONROY. (folio 373); Notificación por Estado auto reconoce personería jurídica (folio 375 al 377); Versión libre rendida por el señor JAMES ANDRADE ZAMBRANO, en calidad de representante legal del CONSORCIO LA TAMBORA y CARLOS ARANGO SALAZAR en calidad de representante legal del CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL (folios 379 al 441); Anexos a los argumentos de defensa (folios 442 al 761); Versión libre rendida por JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ. (folios 769 al 792); Versión libre rendida por MAURICIO ORTIZ MONROY. (folios 794 al 818).

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 031 de fecha cinco (05) de diciembre de 2022, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal dentro del proceso No. 112-092-2018, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **RESUELVE:**

#### **ARTÍCULO PRIMERO:**

**CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 031 del día cinco (05) de diciembre de 2022, por medio del cual se profiere Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal en contra de los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.126.311 de El Espinal, en calidad de Alcalde Del Municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos y **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.137.386 de El Espinal, en calidad de Secretario de Planeación del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos, los señores **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.121.543 en calidad de representante legal del **CONSORCIO LA TAMBORA**, identificado con NIT 900.775.639-6, en calidad de Interventor y al señor

**CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.902.425 en calidad de representante legal del **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, identificado con NIT 900.727.800-1, en calidad de Contratista, por las razones expuestas en precedencia y de conformidad al artículo 48 de la ley 610 de 2000.

**Parágrafo:** Como tercero civilmente responsable, garanté, las compañías de seguros: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860-002-184-6, en virtud de la **póliza de manejo No. 8001003345**, fecha de expedición 13-03-2017, vigencia desde 06-03-2017 hasta 11-04-2018, valor asegurado \$400.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales; **CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS**, identificada con NIT.860.070.374-9, en virtud de la póliza de cumplimiento No. **GU 019890**, fecha de expedición 01-10-2014, vigencia desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018, valor asegurado \$81.200.000.00, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales y Póliza No.**GU031985**, fecha de expedición 09-05-2014, vigencia desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-092-018, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal - Tolima, con respecto a los señores: **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.116.569 de El Espinal, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal para la época de los hechos; y **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.134.661 de El Espinal, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Desvincular a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.039.988-0, en virtud de la **póliza de manejo No. 122174**, fecha de expedición 16-09-2014, vigencia desde 15-09-2014 hasta 15-09-2015, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Manejo Global, renovada con fecha de expedición 09-10-2015, para la vigencia desde 15-09-2015 hasta 16-03-2016. **Póliza No.122602**, fecha de expedición 07-07-2016, vigencia desde 05-04-2016 hasta 19-08-2016, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase: Póliza de Manejo Global, en calidad de terceros civilmente responsable, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO:**

**Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores: **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con cédula de ciudadanía con No. 93.126.311 de El Espinal, **LINA KATHERINE MEDINA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía con No. 1.032.366.999 de Bogotá D.C. y con T.P. 179.457 del C.S.J, Apoderada de confianza del señor MAURICIO ORTIZ MONROY - Alcalde - época de los hechos; **WILSON LEAL ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía con No. 14.243.243 de Ibagué con T.P. 42.406 del C.S.J Apoderado de confianza del señor MAURICIO ORTIZ MONROY - Alcalde - época de los hechos; **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía con No. 12.121.543 de Neiva – Huila, Representante legal del CONSORCIO LA TAMBORA, identificado con NIT 900.775.639-6 – Interventor; **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía con No. 79.396.043 de Bogotá D.C. con T.P. 70.494 del C.S.J Apoderado de confianza de la compañía AXA COLPATRIA S.A. – Tercero llamado en garantía; **CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS**, identificada con NIT. 860.070.374-9; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.137.386 de El Espinal, Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, para la época de los hechos y; **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.902.425, Representante legal del CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL, identificado con NIT 900.727.800-1 – Contratista, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

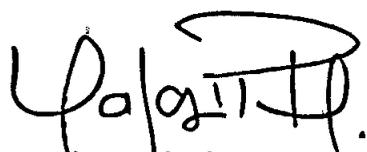
**ARTÍCULO SEXTO:**

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA JOSÉ PÉREZ HOYOS**  
Contralora Auxiliar